



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 52001-31-03-004-2013-00121-01

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en torno a la demanda de casación de Saludcoop Clínica Los Andes S.A., dirigida a sustentar el recurso de casación contra de 6 de agosto de 2020, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual de Manuel Buenaventura Erazo Arciniegas, Ariel Espinosa Araujo, Laura Johana y María Mónica Espinosa Noguera, Jesús Noguera Delgado, Alba Ortega de Noguera, Marisol Noguera Ortega, Gustavo Armando y Juan Pablo Noguera Ortega, respecto de la recurrente.

1. Consideraciones

1.1. De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., el término para realizar un acto procesal, empezará a correr «(...) *a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)*».

A su vez, el canon 117, inciso 1°, *ibidem*, señala que los términos consagrados para realizar los actos procesales de las

partes y de los auxiliares de la justicia «(...) *son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*».

Establecido por el legislador el plazo para presentar la demanda de casación (art. 343, C.G.P.) y la forma de contabilizarse (arts. 117 y 118, *ibídem*), ni el juez, ni las partes, ni la secretaría, se encuentran autorizadas para modificar su cómputo.

A propósito, al decir esta Corte, *mutatis mutandis*, «(...) *como las circunstancias anotadas eran del conocimiento de la parte recurrente, representada a la sazón por un profesional del derecho, quien por tal calidad está en el deber de estar al tanto de ellas, no podían ser desdeñadas (...)*»¹.

En esa línea, si el mencionado término no puede extenderse más allá del previsto en la ley, la eficacia procesal de la demanda de casación se halla supeditada a su presentación tempestiva, vale decir, en la oportunidad preestablecida por el ordenamiento adjetivo vigente.

1.2. En el caso, el medio de impugnación extraordinario en comento fue admitido a trámite en auto de 9 de septiembre de 2021, cuya notificación por estado tuvo lugar el día 10 siguiente, en donde, además, para su sustentación, se dispuso, conforme a lo previsto en el artículo 343 del C.G.P., «(...) *dar traslado por el término de treinta (30) días (...)*».

El anotado intervalo transcurrió sin sobrevenir causal alguna de interrupción según da cuenta la Secretaría de la

¹ CSJ AC 182, ago. 1999, exp. 7776, reiterado en AC 204, sept. 9. 1999, exp. 7773.

Sala, feneciendo el mismo el 25 de octubre de 2021, plazo donde la parte recurrente no presentó la demanda de casación.

1.3. Así las cosas, debe procederse en la forma dispuesta por los artículos 343, *in fine*, y 345 del C.G.P.

2. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara desierto el recurso de casación de que se trata, sin lugar a condenar en costas. Como consecuencia, ordena devolver la actuación al Tribunal de origen para lo pertinente.

Notifíquese

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8833990360B079DAA1F1020335686E12C2EACC2B92E93841381FEBF8A47B0D9A

Documento generado en 2021-11-19